Normas A.P.A.

Wolffhügel Gutiérrez, C., (2010), El principio de complementariedad en el estatuto de la CPI: una primera aproximación. [Versión electrónica] consultado día- mes- año: http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp4/Principio-de-complementariedad-CPI-Christian-wolffhugel-gutierrez.pdf], Cuadernos de Derecho Penal No. 4, Pág. 9.

Normas Icontec

WOLFFHÜGEL GUTIÉRREZ, Christian. El principio de complementariedad en el estatuto de la CPI: una primera aproximación. En Cuadernos de Derecho Penal [En línea]. No. 4 (2010). [Acceso: día-mes-año] Disponible en: http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derechopenal/cdp4/Principio-de-complementariedad-CPI-Christian-wolffhugel-gutierrez.pdf

II. Sección de Doctrina

EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD EN EL ESTATUTO DE LA CPI: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN

CHRISTIAN WOLFFHÜGEL GUTIÉRREZ*

I. Introducción

Quizás, el primer juicio internacional de que se tenga noticia en el ámbito del Derecho penal internacional es el de Peter Von Hagenbach llevado a cabo en el año de 1474; en el mismo, aquél resultó condenado y fue decapitado al ser hallado culpable de la realización de crímenes de guerra y diversas atrocidades cometidas durante la ocupación de Breisach, Alemania (Schabas, 2007). Éste, a su turno, adujo como defensa, el hecho de haber recibido órdenes superiores de Carlos "El Temerario", Duque de Borgoña (Ntanda Nsereko, 1999); de allí, se infiere que es dual la relevancia de este antecedente: de un lado, por irrumpir como el primer juicio internacional; y, del otro, por erigirse en un referente en tratándose de la discusión en el marco de la orden del superior jerárquico en el escenario de las justificantes.

No obstante, la primera propuesta seria tendente a la redacción de los estatutos para un tribunal penal internacional de carácter permanente, proviene de MOYNIER –otrora presidente del Comité Internacional de la Cruza Roja– quien, en una reunión de dicho ente celebrada el día tres de enero 1872, así lo planteó (Keith Hall, 1998). Sin embargo, tuvo que transcurrir más de un centenario para que

Docente Investigador, Universidad Sergio Arboleda. Este trabajo forma parte del proyecto de investigación intitulado "La Corte Penal Internacional y el proceso de paz colombiano", avalado y financiado por la Universidad Sergio Arboleda y el «Grupo de investigación en Ciencias Penales y Criminológicas "Emiro Sandoval Huertas"», dirigido por el Prof. Dr. KAI Ambos, catedrático de la Universidad de Göttingen, Alemania.

en 1998 se creara la Corte Penal Internacional (en adelante CPI), cuyo plexo normativo se incorporó al ordenamiento colombiano por medio de la ley 742 de 2002, previa modificación del contenido del artículo 93 de la Carta Política, de cara a permitir la inclusión de sus contenidos normativos en el ordenamiento interno y evitar, así, eventuales contradicciones con lo dispuesto en el texto constitucional (APONTE, 2007).

En esta línea de razonamiento, uno de los elementos de mayor relieve en esta dinámica es el atingente al principio de complementariedad, cuya primera aproximación se pretende dilucidar en esta exposición

II. Un antecedente ineluctable

El punto de partida que en esta materia se debe explorar, reside en determinar cómo los tribunales *ad hoc* –creados mediante resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con el capítulo VII de la Carta– han plasmado el problema derivado de la concurrencia de competencias que, en cuanto a la comisión de crímenes nucleares, tienen las jurisdicciones nacionales *versus* los tribunales internacionales.

Al respecto, paradigmáticos resultan dos referentes: el primero, consignado en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia que, en su artículo 9 –competencias concurrentes—, dispone que el Tribunal Internacional y las jurisdicciones nacionales son simultáneamente competentes para juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario; pese a ello, esa ilusoria paridad, es decidida en favor del tribunal internacional, toda vez que el mismo artículo es categórico al sostener que aquél tiene prioridad sobre las jurisdicciones nacionales. Es más –subraya la norma—, en cualquier estadio del procedimiento, es factible solicitar oficialmente a las jurisdicciones nacionales que se desprendan de un procedimiento en su favor.

El segundo caso, se encuentra consignado en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, que con similar contenido resuelve, en su artículo 8, la primacía a favor del tribunal internacional.

De esta manera, pues, fluye con claridad la prelación de la jurisdicción internacional, habida cuenta de que ambos tribunales fueron establecidos *ex post facto y ad hoc* como instrumentos de *ultima ratio* para el restablecimiento de la paz (OLÁSOLO, 2009).

III. EL CAMBIO DE RUMBO

Como bien se sabe, la creación de la CPI, a la inversa de los tribunales *ad hoc*, emana de un tratado internacional; lo anterior, implica necesariamente que la relación entre aquélla y los estados se rija por postulados diferentes a los decantados en los mentados foros (OLÁSOLO, 2009).

En esa línea de análisis, la comisión de Derecho Internacional que elaboró el Proyecto de 1994 del Estatuto de la CPI, dejó abierta la pregunta relativa a la relación entre la nueva Corte y los tribunales nacionales (Doherty & McCormack, 1999); empero, en los trabajos preparatorios existía un amplio consenso entre los delegados en el sentido de que la jurisdicción de la CPI y las jurisdicciones nacionales, no deberían ceñirse fielmente a las directrices de los modelos *ad-hoc*, que –como se dijo– otorgaban primacía a los Tribunales Internacionales (Gómez).

Así las cosas, en los susodichos trabajos preparatorios (QUESADA, 2005), se presentaron dos posibilidades alternativas de prever el fenómeno, a saber: De un lado, se planteó la *complementariedad simple* por cuya virtud se otorgaba preeminencia a las jurisdicciones nacionales; se trató, sin duda, de la corriente que se llamó "estados pro-soberanía" los cuales no deseaban que la Corte tuviera el señorío de cuestionar sus procedimientos judiciales (nacionales). Desde esa óptica, se consideró que la CPI terminaría procediendo como una Corte de apelación y, por ende, resultó evidente que la CPI únicamente debería tener competencia cuando un sistema judicial nacional no pudiera investigar o enjuiciar a los presuntos responsables.

De otro lado, se esgrimió la postura de aquellos estados que eran partidarios de que la CPI tuviera un campo de acción más amplio; a este grupo se le llamó, con razón, "estados integracionistas" cuyo objetivo fue el de imposibilitar a toda costa, cualquier cariz de impunidad para aquellos criminales presentados ante tribunales y que, mediante procesos fraudulentos, pudieran soslayar la acción de la justicia.

En una línea similar de reflexión, se pretendió la inclusión de una *jurisdicción inherente* que le permitiera a la Corte ocuparse de determinados casos alusivos a crímenes de extrema gravedad (Brown, 1998), bajo el criterio de los intereses de la justicia¹.

¹ Ahora bien, anótese que en relación con el término "intereses de la justicia" no hay consenso entre los estudiosos en torno a sus alcances y significado

Finalmente, después de muchos debates, se optó por la primera tesis, esto es, se acuñó un criterio de *complementariedad simple* en virtud del cual la jurisdicción nacional tiene primacía sobre la CPI lo que, de contera, limita –dramáticamente según algunos (Brown, 1998)– la jurisdicción de la Corte. Sin embargo, el asunto va más allá: se trata de una *primacía formal* de las jurisdicciones nacionales, cuyo cometido es buscar que en el contexto nacional se adelanten las investigaciones y enjuiciamientos de los crímenes más graves; y, así mismo, se le asigna a la CPI una *primacía material* en aquellos asuntos en los que las jurisdicciones nacionales son incapaces de actuar o cuando ellas demuestran la falta de disposición para investigar y enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes nucleares (OLÁSOLO, 2009).

Lo dicho pone de manifiesto que la regulación de los aspectos sustantivos atinentes a la aplicación del Principio de Complementariedad, en el Estatuto de Roma, gravita en el delicado equilibrio que se debe encontrar entre la prerrogativa otorgada a las jurisdicciones nacionales y la facultad de supervisión que sobre éstas se reconoce a la CPI. Así, entonces, si la balanza se inclina a favor de las primeras, se corre el riesgo de que ciertas conductas queden impunes y de menoscabar los derechos de las víctimas; no obstante, si acontece lo contrario, esto es, se prioriza la facultad de supervisión reconocida a la CPI, se corre el riesgo de que ella sea utilizada como un instrumento que sirva para referirse al funcionamiento eficaz o ineficaz de las justicias nacionales (Delgado & Martín, 2001).

IV. LA NOCIÓN DEL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD

A esta altura de la exposición se puede, pues, vislumbrar con toda claridad que la jurisdicción de la CPI tiene carácter complementario. Ahora bien, este talante se evidencia –amén de otras disposiciones–, por una parte, en el Preámbulo del Estatuto que en su párrafo

⁽Ambos, 2008); no obstante, Robinson (2003) en relación con el significado de la expresión "intereses de la justicia", hace un planteamiento en cuya virtud la CPI enfocará sus baterías sobre las cúpulas de las organizaciones, pues no es lo mismo para la sociedad el tratamiento que se le dé a quien creó tal situación, que el dispensado a los autores de un bajo perfil. Así, entonces, la preocupación girará en torno a las cúpulas, a su actividad (Ambos, 2004), pues, según Stahn (2005), se encaminará la persecución hacia un número selecto de victimarios de alto nivel.

décimo no duda en enfatizar que la CPI será *complementaria* de las jurisdicciones penales nacionales y, por otra parte –desde luego: con mayor rigor y claridad–, en el artículo primero del Estatuto según el cual la CPI ejerce su jurisdicción respecto de los crímenes más graves –aquellos que no sean «los más graves», quedarán en manos de las jurisdicciones nacionales (Quesada, 2005)– y, además, que tiene un carácter *complementario* de las jurisdicciones penales nacionales.

Aunado a ello, es menester acentuar que la determinación del talante complementario de la CPI además está contenido en el artículo 17 del Estatuto, cuyo cometido principal es regular la relación entre la Corte y las jurisdicciones nacionales; se trata, sin duda, de una importantísima disposición en la cual se señalan los criterios que se deben tener en cuenta para que un asunto sea o no admisible (EVANS, 1999). A ese propósito, busca un equilibrio entre el ejercicio de la jurisdicción penal de los Estados y el interés de la comunidad internacional, erigiéndose en la disposición más importante del Estatuto en lo atinente a los Estados parte (AMBOS, 2008); por lo mismo, con razón, se ha dicho que se trata de una de las piedras angulares de la CPI (MEYER, 2006).

De esta manera, entonces, la teleología de la complementariedad reside en que la CPI pueda ejercer su jurisdicción penal donde las cortes nacionales fracasan al actuar (Burke-Withe, 2005); por ello, la CPI ha dicho que si bien su objetivo es el de poner fin a la impunidad, no reemplaza las jurisdicciones nacionales (cfr. The Prosecutor vs. Tomas Lubanga Dylo, Decision on the prosecutor`s application for warrant of arrest, párr 44).

Así, pues, la presunción a favor de las jurisdicciones nacionales sólo se desvirtúa cuando en el ejercicio de la facultad de supervisión que se reconoce a la CPI sobre éstas, se determine que el Estado que tiene jurisdicción para actuar en un asunto determinado no tenga disposición o capacidad para hacerlo (QUESADA, 2005).

En esta línea de análisis, corresponde trazar un estudio normativo del art. 17, esto es, decantar el test de complementariedad que, de acuerdo con Ambos (2008), se mide por la calidad de los procesos y la falta de voluntad e incapacidad del modelo doméstico.

Así, pues, la norma aludida inserta las diversas cuestiones relativas a la admisibilidad de los asuntos ante la CPI; a este propósito se analizarán, *grosso modo*, algunas de ellas.

A) La falta de voluntad o ausencia de disposición. En relación con ésta –dice la doctrina (AMBOS, 1999; OLÁSOLO, 2009)– se observan tres hipótesis, a saber: en primer lugar, aquellos casos en los que un Estado incorpore un procedimiento sólo aparente, con el propósito de sustraer a la persona interesada de la persecución penal; en esta cuestión se evidencia, por demás, la mala fe del estado –que es el núcleo al valorar la falta de voluntad– para no adelantar la investigación (AMBOS, 2008).

En segundo lugar, cuando se verifique una dilación procesal incompatible con una intención de persecución penal; y, en tercer lugar, cuando el proceso no se sustancie de manera independiente o imparcial. Se trata, pues, de casos en los que se manipula políticamente al sistema judicial con el fin de generar impunidad en relación con los autores de los crímenes (Ambos, 2008).

Ahora bien, el asunto es de difícil comprobación habida cuenta de que la carga de probar dicha situación le corresponde a quien alega la falta de disposición y, en ese sentido, toda la información al respecto no será de fácil acceso; por ello, con razón, se ha dicho (Quesada, 2005) que teniendo en cuenta las posibles consecuencias políticas de evaluar los sistemas judiciales internos, parece claro que el enfoque que se impondrá será aquel en virtud del cual la Corte sólo va a constatar la falta de disposición de un Estado, en los supuestos en que se sienta apoyada por la comunidad internacional.

B) La incapacidad de persecución. En este punto, se evidencia un escenario en el cual se configura un colapso total o sustancial de la jurisdicción nacional, como sucede –por ejemplo– cuando no se consigue hacer comparecer al acusado o no se logran proporcionar los medios de prueba necesarios. Al respecto, se entrevén tres espacios: (1) o bien el sistema judicial nacional no puede hacer comparecer al acusado; (2), o bien no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios para enjuiciarlo; (3) o, bien no está en condiciones de llevar a cabo el juicio por otras razones (QUESADA, 2005). Así mismo, puede tratarse de situaciones en las cuales ni siquiera exista un sistema judicial o no esté disponible (AMBOS, 2008).

La hipótesis de un colapso total o sustancial de la administración estatal de justicia podría visualizarse, por ejemplo, cuando los aliados ocuparon Alemania al finalizar la Segunda Guerra Mundial, lo cual hacía inviable que el impulso a un procesamiento de los crímenes internacionales se apoyara en la estructura superviviente

de ese país; o, en el caso de Ruanda, que motiva la decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de establecer un Tribunal Penal Internacional, para conocer los delitos de genocidio, de lesa humanidad y las violaciones al art. 3º común a los Convenios de Ginebra y al art. 4º del Protocolo Adicional II. En tales situaciones, era evidente que no podía exigirse a dichos Estados que interviniera su aparato de justicia penal pues ya no existía o estaba esencialmente destruido (Gramajo, 2003).

Con todo, hay quienes entienden (NTANDA NSEREKO, 1999) que los únicos argumentos por cuya virtud la jurisdicción de la Corte puede ser desafiada se reducen a tres: En primer lugar, aquellos casos en los cuales el estado ejerza o haya ejercido su jurisdicción; en segundo lugar, por vía del *ne bis in idem*; y, en tercer lugar, las reglas derivadas del *de minimis non curat*. Sin embargo, se trata de referentes generales que no pueden erigirse en apotegmas absolutos toda vez que el mismo Estatuto prevé que, a pesar de existir investigaciones en curso, es posible que el caso sea admisible cuando luego de la investigación, la decisión del Estado de no enjuiciar a la persona de que se trate obedezca a que el Estado no esté dispuesto a que ella sea llevada ante la justicia. Dígase, por ejemplo, las exenciones *ex post* que podrían demostrar que el juicio no fue genuino (Ambos, 2008).

Aunado a ello, en cuanto al test de la falta de voluntad e incapacidad, vale la pena –a título de breve digresión– señalar que de cara a un proceso de paz, el resultado depende de la seriedad del compromiso del gobierno hacia la paz como objetivo supremo del proceso y, además, de la búsqueda de la justicia para las víctimas en cuanto ella sea posible sin poner seriamente en peligro la paz (Ambos, 2008).

Así, pues, la jurisdicción de la CPI se activará y ejercerá, únicamente, por virtud de la inacción, la falta de disposición y/o la incapacidad de las jurisdicciones nacionales (Olásolo, 2009). Por ello, a los estados se les da, según Robinson (2003), la primera oportunidad para procesar.

C) La suficiente gravedad. A este propósito, se debe decir que a pesar de la gravedad que per se implican los crímenes de competencia de la CPI, el artículo 17 (1) (D) exige un umbral adicional que se debe analizar. En efecto, de un lado, en la iniciación de una investigación de una situación; y, del otro, en el caso o casos que de allí resulten (Ambos, 2008; The Prosecutor vs. Tomas Lubanga Dylo, Decision on the prosecutor`s application for warrant of arrest, párr 44).

En este asunto, entonces, se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos (Ambos, 2008): (1) la naturaleza de los crímenes -la sistematicidad y generalidad-; sin embargo, en relación con el crimen de genocidio se ha dicho (Rodríguez & Villasante 2008) que, a diferencia de los restantes atentados de competencia de la Corte, no es necesario establecer un "umbral" como lo hace el Estatuto en los crímenes de lesa humanidad; en línea similar, también se dice (Ambos, 2008) que la específica exigencia de mens rea en el crimen de genocidio alcanza el umbral al que se hace alusión; (2) el modo de comisión. Y, (3) el estatus de los presuntos responsables, estándar en relación con el cual tanto la Fiscalía de la CPI como la Sala de Cuestiones Preliminares I, han sostenido que la CPI solo ejerce su jurisdicción personal frente a los líderes políticos y militares que tengan mayor responsabilidad (OLÁSOLO, 2009; The Prosecutor vs. Tomas Lubanga Dylo, Decision on the prosecutor's application for warrant of arrest, párr 44).

V. LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Y EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD

De cara al asunto objeto de debate, debe recordarse que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre ello en especial en una de sus decisiones (cfr. Sentencia C-578 de 2002), en la cual se precisó:

En primer lugar, frente a la "falta de disposición" —que está contenida en el artículo 17.2.— destaca que se trata de supuestos en los que el Estado ha ejercido o dejado de ejercer su competencia para juzgar, con la intención de sustraer de la justicia a la persona implicada, de suerte que se produce impunidad frente a los hechos que configuran alguno de los crímenes de competencia de la CPI.

Por otra parte, en segundo lugar y en relación con la incapacidad, sostiene –como ya se dijo– que un Estado es "incapaz" de juzgar a la persona de que se trate, cuando existe un colapso total o sustancial de la administración nacional de justicia del Estado, en virtud del cual no pueda hacer comparecer al acusado, o no disponga de las pruebas y los testimonios necesarios para ello o, en fin, por otras razones no esté en condiciones de llevar a cabo un juicio. Las expresiones "total" o "sustancial" –dice el Foro Constitucional– cualifican la dimensión del colapso que justifica que la CPI pueda complementar al Estado en el ejercicio de su jurisdicción. Así, entonces, aquellas

incapacidades que no sean, a lo menos, sustanciales impiden la aplicación del principio de complementariedad.

Ahora bien, en cuanto a la determinación de la incapacidad para investigar o enjuiciar derivada del colapso total o sustancial de la justicia nacional, la Corte Constitucional emprende una labor hermenéutica frente a la expresión "otras razones" –distintas de no poder hacer comparecer al acusado o no disponer de las pruebas y testimonios necesarios— y encuentra que esta locución es demasiado indeterminada; sostiene, además, que carece de referentes objetivos, de criterios para evaluar si una situación impide llevar a cabo el juicio, de elementos temporales acerca del surgimiento, permanencia e irreversibilidad de dicha situación, así como de directrices para corroborar su existencia.

Sin embargo, también entiende que es difícil anticipar todas las razones indicativas del colapso total o sustancial de la administración de justicia de un Estado y, por lo mismo, sugiere que para establecer si existen "otras razones" por las cuales el Estado no puede investigar o enjuiciar a una persona, se debe acudir a hechos que demuestren la ausencia evidente de condiciones objetivas necesarias.

VI. CONCLUSIONES

De todo lo hasta aquí dicho se infieren los siguientes planteamientos que, en plan de fomentar el debate sobre tan importante asunto, se consignan a continuación:

En primer lugar, es evidente que acorde con el estatuto de la CPI este organismo no busca arrogarse la competencia en relación con los hechos cuya investigación corresponda a los tribunales nacionales.

Así mismo, en segundo lugar, el principio de complementariedad está llamado a servir como apotegma que señale un necesario equilibrio entre la CPI y las jurisdicciones nacionales.

Además, en tercer lugar, se pone de presente que la primera opción para investigar los crímenes nucleares está en cabeza de las jurisdicciones nacionales; sin embargo, esta primacía no es absoluta porque un Estado pierde su preponderancia cuando se manifiesta la falta de voluntad o la incapacidad de ejercer su jurisdicción sobre un determinado caso.

Con todo, en cuarto lugar, la admisibilidad de una situación dada ante la CPI se puede dar así se adelanten investigaciones por parte de los tribunales nacionales, si se demuestra la configuración de alguna de las circunstancias que prevé el art. 17 del Estatuto.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AMBOS, KAI: "Impunidad, Corte Penal Internacional y Colombia", En: Seminario internacional Corte Penal Internacional instrumento de paz para Colombia, Bogotá, Fundación país libre y Konrad – Adenauer-Stiftung, 2004.

Ambos, Kai: El marco jurídico de la justicia de transición, Bogotá, Editorial Temis, 2008.

Ambos, K. & Guerrero, O.: El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999.

APONTE, ALEJANDRO: "El Estatuto de Roma y los límites del derecho penal en escenarios de alta conflictividad: el caso colombiano", En: Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Contribuciones de América Latina y Alemania, Bogotá, Georg August Universität–Göttingen, Konrad Adenauer-Stiftung y Temis, 2007.

Brown, Bartram S.: "Primacy of Complementarity: Reconciling the Jurisdiction of National Courts and International Criminal Tribunals". 23 Yale Juornal of International Law 383, 1998.

BURKE - WITHE, WILLIAM: "Complementarity in Practice: The International Criminal Court as Part of a System of Multi-level Global Governance in the Democratic Republic of Congo", *Leiden Journal of International Law* 18, págs. 557–590, 2005.

Corte Constitucional Sentencia C-578 de 2002.

Doherty, Katherine & McCormack Timoty: "Complementarity" as a catalyst for comprehensive domestic penal legislation. Davis J. Int'l L & Policy 147, 1999.

EL ZEIDY, MOHAMED M.: "The Principle of Complementary in International Criminal Law", *Leiden Journal of International Law*, Cambridge: Oct 2006. Vol. 19, Iss. 3; pág. 741, 2006.

EVANS, DAVID RHYS: Amnesties, pardons and complementarity: does the international crimimial court have the tools to the end impunity?, 1999.

Gómez-Robledo, A. (s.f.): Notas sobre el principio de complementariedad y el crimen de agresión en el marco de la Corte Penal Internacional. Recuperado el 6 de julio de 2009, en http://www.bibliojuridica.org/libros/1/479/27.pdf

Gramajo, J.: *El estatuto de la Corte Penal Internacional,* Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2003.

Human Rights Watch policy paper: *The meaning of "the interests of justice"* in article 53 of the Rome Statute, 2005. Recuperado 10 de marzo en: http://www.hrw.org/campaigns/icc/docs/ij070505.pdf

Keith Hall, Christopher: "La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente", Revista Internacional de la Cruz Roja No 145, págs. 63-82, 1998.

LIROLA DELGADO, I. & MARTÍN MARTÍNEZ, M.: La Corte Penal Internacional Justicia versus Impunidad, Barcelona, Editorial Ariel, 2001.

MEYER, FRANK: "Compensating Complementarity", International Criminal Law Review 6, 549-583, 2006.

OLÁSOLO ALONSO, HÉCTOR: Ensayos sobre la Corte Penal Internacional, Bogotá, Universidad Javeriana, 2009.

QUESADA ALCALÁ, C.: La Corte Penal Internacionaly la soberanía estatal, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2005.

ROBINSON, DARRYL: "Serving the Interests of Justice: Amnesties, Truth Comissions and the International Criminal Court", *EJIL* Vol. 14 No 3, págs. 481-505, 2003.

Rodríguez-Villasante y Prieto (Coord), JL *Derecho Internacional Humanitario*. Valencia, Tirant Lo Blanch/Cruz Roja Española, Segunda Edición, 2007.

Schabas William: An Introduction to the International Criminal Court, Third Edition, Cambridge University Press, 2007.

The Prosecutor vs. Tomas Lubanga Dylo, Decision on the prosecutor's application for warrant of arrest.

